



TRABAJO FINAL DE GRADO

“Prescripción penal en delitos sexuales contra menores y el principio de legalidad frente a los derechos de las víctimas”.

Grupos vulnerables o en contexto de vulnerabilidad

Corte de Justicia de San Juan

EXPEDIENTE N° 8081. Fecha de sentencia 30 de diciembre de 2024

CARÁTULA: C/ O.O.M. P/ Delito contra la integridad sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia, en Conc. Real (...) en perjuicio de D.R.O. y de N.V.O. s/ CASACIÓN

Nombre y Apellido: Jorge Gabriel Del Castillo

DNI: 31.400.554

Legajo: VABG115978

Carrera: Abogacía

Tutora: María Alejandra Quintanilla

Profesor disciplinar: Mirna Lozano Bosch

Fecha de entrega: 29 de junio del año 2025

Ultima entrega del Seminario Final De Abogacía

Sumario: I. Introducción - II. Fase descriptiva. A) Reconstrucción de la premisa fáctica. B) Historia procesal. C) Descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. – VI. Conclusión VI. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Este trabajo final de grado es una nota fallo, donde teniendo en cuenta el fallo elegido, vamos a observar cómo va a impactar el mismo en el tema principal seleccionado que es la vulnerabilidad y los grupos vulnerables.

El fallo elegido para este trabajo es:

EXPEDIENTE N° 8081

TRIBUNAL EMISOR Corte de Justicia de San Juan

FECHA DE SENTENCIA 30 de diciembre de 2024

CARÁTULA: C/ O.O.M. P/ Delito contra la integridad sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia, en Conc. Real (...) en perjuicio de D.R.O. y de N.V.O. s/ CASACIÓN

El presente trabajo aborda el fallo n.º 8081 de la Corte de Justicia de San Juan, emitido el 30 de diciembre de 2025, que resolvió un recurso de casación presentado en el marco de un proceso por delitos sexuales agravados contra menores de edad.

Este caso reviste especial importancia por el modo en que se pronuncia respecto a la aplicación retroactiva de leyes penales más gravosas, particularmente las reformas legislativas de 2011 y 2015 que suspendieron el curso de la prescripción en delitos contra la integridad sexual de menores.

Ahora bien, en este fallo lo que se discute es la aplicación del instituto de la prescripción de la acción penal en los casos de abusos sexuales infantiles ocurridos antes de las reformas legales de 2011 y 2015, denunciados años después de que transcurriera el plazo que prevé el artículo 62 del Código Penal.

El problema jurídico principal que plantea este caso es un problema axiológico, aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio

superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. ¿Es constitucionalmente válida la aplicación retroactiva de leyes que suspenden la prescripción penal en delitos sexuales contra menores, cuando los hechos fueron cometidos con anterioridad a la vigencia de dichas normas?

Esta cuestión obliga a analizar la tensión entre dos principios fundamentales: por un lado, el principio de legalidad penal y su derivado, la irretroactividad de la ley penal más gravosa; por otro, el derecho de las víctimas a acceder a la justicia, especialmente en el contexto de delitos de abuso sexual infantil, donde las denuncias suelen producirse mucho tiempo después de los hechos debido a factores traumáticos o de dependencia.

La decisión de la Corte de declarar prescripta la acción penal y disponer el sobreseimiento del condenado genera un debate profundo entre el respeto al principio de legalidad y la necesidad de brindar una adecuada protección a las víctimas de delitos sexuales, muchas de las cuales denuncian los hechos muchos años después.

El fallo genera un debate sobre el equilibrio entre los principios legales y los derechos de las víctimas, especialmente en delitos que, por su naturaleza, suelen ser denunciados mucho tiempo después de ocurridos.

Toda persona víctima de un delito tiene derecho a acceder a la justicia y a denunciar el mismo.

Con anterioridad al año 2011, las víctimas de abusos sexuales tenían un plazo de doce años para denunciar desde la ocurrencia del hecho. En el año 2011, entró en vigor la Ley 26.705 “Ley Piazza”, la cual incorporó al artículo 63 del C.P. un segundo párrafo:

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 –in fine-, y 130 –párrafos segundo y tercero- del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad”.

En el año 2015, fue dictada la Ley 27.206 “Ley de respeto a los tiempos de las

víctimas”, por medio de la cual, se deroga el agregado de la Ley 26.705 al artículo 63 del C.P. y modifica el artículo 67, disponiendo que, respecto a los delitos previstos por los arts. 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 -in fine-, 130 -2do y 3er párrafo, 145 bis y ter, la prescripción se suspende mientras la víctima sea menor de edad y hasta que, habiendo cumplido la mayoría de edad, formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si el menor falleciera, el plazo comienza a correr desde la medianoche del día en que hubiera alcanzado la mayoría de edad.

II. Fase descriptiva

a. Reconstrucción premisa fáctica

En una sentencia judicial, la premisa fáctica se refiere a los hechos probados o establecidos durante el proceso legal. Estos hechos son la base sobre la cual, se aplicará la ley.

Para entender mejor, la premisa fáctica se diferencia de la premisa normativa, que es la norma jurídica aplicable al caso.

La premisa fáctica describe lo que sucedió en la realidad, mientras que la premisa normativa establece la regla legal aplicable.

Los hechos investigados giran en torno a delitos contra la integridad sexual cometidos por O.O.M. en perjuicio de dos menores de edad, quienes mantenían un vínculo familiar directo con el imputado.

El imputado, identificado como O.O.M., mantenía una relación familiar directa y convivía con las víctimas, quienes eran menores de edad al momento de los hechos.

Los delitos fueron cometidos en el ámbito intrafamiliar y de convivencia, lo que generaba una situación de especial vulnerabilidad para las víctimas y facilitaba la continuidad de los abusos sin intervención de terceros.

Los hechos consistieron en abusos sexuales con acceso carnal, ocurridos de manera reiterada y prolongada en el tiempo, aunque las fechas exactas no siempre pudieron ser precisadas debido a la edad de las víctimas al momento de los hechos y el contexto familiar coercitivo.

La denuncia fue realizada varios años después de los hechos, lo que llevó a una discusión clave sobre la prescripción de la acción penal. El tiempo transcurrido entre los hechos y el inicio del proceso judicial fue determinante para el planteo de prescripción efectuado por la defensa.

b. Historia procesal

En primera instancia, el imputado fue llevado a juicio oral y público, resultando condenado a 23 años de prisión efectiva por los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia, cometidos en concurso real, en perjuicio de dos menores de edad.

Contra esa sentencia, la defensa interpuso recurso de casación penal ante la Corte de Justicia de San Juan, argumentando que, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, la acción penal se encontraba prescripta conforme a la legislación vigente al momento de los hechos. El planteo también incluyó la inconstitucionalidad de aplicar retroactivamente la Ley 27.206, que suspende la prescripción para este tipo de delitos.

La Corte de Justicia admitió el recurso y resolvió revocar la condena, declarando extinguida la acción penal por prescripción. Fundamentó su decisión en la prohibición de aplicar retroactivamente normas penales más gravosas y en el respeto al principio de legalidad, concluyendo que al momento de entrar en vigor la nueva legislación (Ley 27.206), la acción ya se encontraba prescripta conforme a la ley anterior.

c. Resolución del tribunal

La Corte de Justicia admitió el recurso de casación penal presentado por la defensa técnica del condenado. La decisión se basó en que la acción penal emergente de la calificación legal atribuida al acusado se encontraba prescripta.

La Corte argumentó que las reformas legislativas en materia de suspensión del curso de prescripción para delitos contra la integridad sexual, introducidas en los años 2011 y 2015, constituían una ley penal más gravosa que las vigentes al momento del hecho y, por lo tanto, no podían aplicarse retroactivamente.

El Tribunal sostuvo que las modificaciones introducidas por la Ley 27.206 (2015), que suspenden los plazos de prescripción en delitos sexuales cometidos contra menores, no pueden aplicarse retroactivamente cuando al momento de su entrada en vigor ya había operado la prescripción conforme a la ley anterior.

En su argumentación, la Corte reafirmó los principios de legalidad penal y de irretroactividad de la ley penal más gravosa, y destacó que el Estado no puede revivir una acción penal extinguida conforme al derecho vigente al momento de los hechos. La aplicación de la nueva ley argumentó, violaría el derecho del imputado a ser juzgado conforme a la ley penal más benigna.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

La *ratio decidendi* de la sentencia se centra en la aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa y en la consiguiente declaración de prescripción de la acción penal, en el marco de delitos contra la integridad sexual de menores.

En este fallo, la *ratio decidendi* de la Corte reside en la idea de que las normas sobre prescripción penal, en tanto afectan derechos fundamentales, están sujetas al principio de legalidad y no pueden ser aplicadas en forma retroactiva si resultan más perjudiciales para el imputado. En consecuencia, cuando la prescripción ya se ha consumado bajo la ley

anterior, la persecución penal se vuelve inadmisibile, aun tratándose de delitos de alto contenido moral como los abusos sexuales contra menores.

Los ministros de la corte resolvieron de la siguiente manera:

VOTOS MAYORÍA

Guillermo Horacio De Santis

Marcelo Jorge Lima

VOTOS MINORÍA

Adriana Verónica García Nieto

El voto de la mayoría se basó en:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Del principio de legalidad, que surge del primer párrafo del artículo 18 de la Constitución Nacional (CN), deriva que, para imponer una pena a un ciudadano, la conducta por él realizada debe haber sido descripta en una ley con antelación como hecho punible, en tanto los tipos penales deben ser claros y precisos (de forma tal que quedan prohibidas las leyes y las penas indeterminadas). En particular, el principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa implica que ninguna norma penal que empeore la situación del acusado le es aplicable respecto de aquellos hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor. Es decir, las normas penales que agraven la situación del imputado solo son aplicables para aquellos hechos sucedidos con posterioridad a su publicación.

Para todos aquellos casos de abuso sexual ocurridos con anterioridad a las leyes 26.705 y 27.206 corresponde aplicar los artículos 62 y 63 del Código Penal según la redacción de la ley 11.179, de forma tal que la acción penal estará prescripta si transcurrió el plazo legal allí estipulado y no existió ninguna causal de interrupción. Correspondiendo tan sólo aplicar retroactivamente el artículo 67 del CP según la redacción de la ley 25.990, puesto que ésta sí resulta más favorable para el imputado.

Ya que el texto del artículo 67 del CP, según la ley 11.179, establecía que la prescripción se interrumpía por la comisión de otro delito o por la secuela de juicio, dejando en manos del juzgador la tarea de señalar aquellos actos que poseían tal virtualidad; en tanto, la reforma introducida por la ley 25.990 resulta más beneficiosa, pues limitó los actos interruptivos a sólo cinco y los describió taxativamente. De lo contrario, como se ha explicitado, se acarrearía la violación a los derechos que han adquirido jerarquía constitucional por vía de la incorporación constitucional de los tratados que así lo prevén expresamente (cfr. artículos 75, inciso 22, de la CN; 15, ap. 1, del PIDCyP; y 9 de la CADH).

El voto de la Minoría se basó en lo siguiente:

El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuoso, o como una mera gestión de intereses particulares. La investigación debe ser seria, imparcial, efectiva y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos” la obligación referida se mantiene cualquiera sea el agente al cual puede eventualmente atribuirse la violación, aun a los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliado por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Gran parte de los delitos cometidos contra la integridad sexual de menores quedan, con frecuencia, impunes en función de que la víctima -incapaz de hecho- no está en condiciones de defenderse a sí misma y porque depende de la representación legal forzosa de algún adulto integrante del grupo familiar primario quien, en muchos casos, podría identificarse como el propio agresor. Asimismo, la víctima, al alcanzar la mayoría de edad -o la madurez personal necesaria para accionar-, se enfrenta, muchas veces, a una acción penal prescripta. Por lo que, es deber del Estado, por imperativo convencional, subrogar aquel papel no cumplido por sus naturales protectores y asegurarles esta protección. Este derecho de protección estatal lo tenían al momento de la comisión de los hechos, como también los derechos reconocidos por los tratados internacionales referidos.

El imperioso cotejo entre las normas convencionales, los principios de derecho internacional de los derechos humanos- en especial el principio pro homine y el interés superior del niño- y la normativa interna aplicable (en las condiciones de vigencia al

tiempo de la comisión del delito), evidencia que debe prevalecer la normativa convencional que permita a las víctimas acceder a la justicia efectivamente, y declarar en el caso concreto la inconvencionalidad por omisión del artículo 67 del Código Penal.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

1. Concepto de vulnerabilidad

La vulnerabilidad puede definirse como la condición de una persona, grupo o comunidad que se encuentra en mayor riesgo de sufrir daños debido a factores físicos, sociales, económicos o psicológicos, que limitan su capacidad de protección y respuesta frente a amenazas (ONU, 2015). En el caso de niños, niñas y adolescentes, esta vulnerabilidad se agrava debido a su desarrollo en formación, su dependencia emocional y económica respecto de los adultos, y su limitada capacidad para reconocer, denunciar o procesar situaciones de abuso.

En el contexto del abuso sexual infantil, esta condición implica una posición estructural de indefensión. Según UNICEF (2021), las víctimas muchas veces no comprenden la naturaleza del hecho, experimentan sentimientos de culpa o miedo, y carecen de redes de contención efectivas. Las características típicas de esta situación incluyen:

Dependencia de adultos, quienes pueden ser agresores o encubridores.

Limitada comprensión o lenguaje, lo que dificulta relatar lo ocurrido.

Miedo, vergüenza o presión familiar, que lleva al silencio.

Consecuencias psicológicas severas, que pueden manifestarse años después.

Esto justifica que las legislaciones modernas reconozcan plazos especiales de prescripción o incluso la suspensión de estos hasta que la víctima pueda accionar por sí misma.

2. El abuso sexual infantil como delito estructuralmente silenciado

El abuso sexual contra menores constituye una forma de violencia que suele permanecer oculta por largos períodos. Como destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013), estos delitos implican una violación a la dignidad, la integridad y el desarrollo de

las víctimas, y presentan un patrón común de silencio, retraimiento y demora en la denuncia, incluso hasta la adultez.

El Código Penal argentino contempla estos delitos en el Título III: Delitos contra la integridad sexual, particularmente en los artículos 119 y 120. La jurisprudencia ha reconocido que el abuso sexual implica cualquier interacción de índole sexual sin consentimiento válido, siendo irrelevante si el menor entiende o no el carácter sexual del acto (CSJN, 2009).

3. Tensiones doctrinales y jurisprudenciales en torno a la prescripción penal

A partir del análisis del fallo 8081 y de antecedentes similares, pueden distinguirse dos posturas doctrinales enfrentadas respecto a la aplicación del instituto de la prescripción en delitos sexuales contra menores:

a. Postura garantista

Esta corriente sostiene que la prescripción penal es una manifestación del principio de legalidad (artículo 18 de la CN) y de la seguridad jurídica. Considera que aplicar retroactivamente normas que suspenden o extienden el plazo de prescripción viola el derecho del imputado a ser juzgado por la ley vigente al momento del hecho.

Esta posición se apoya en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969), que prohíbe la aplicación retroactiva de leyes penales más gravosas. Se argumenta que extender la prescripción sin límites implica configurar una categoría de delitos imprescriptibles no reconocidos por ley, afectando garantías como el debido proceso, la defensa en juicio, la igualdad ante la ley y el principio de no regresividad.

b. Postura pro-víctima / convencional.

Desde una perspectiva de derechos humanos, esta corriente afirma que declarar prescripta la acción penal sin atender a la condición estructural de las víctimas, especialmente de menores abusados, implica vulnerar el interés superior del niño (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3) y la obligación del Estado de garantizar el acceso a la justicia.

Sostiene que la normativa convencional vigente desde 1994 en la Argentina impone al Estado un deber positivo de protección, aun cuando la legislación interna no haya

adoptado mecanismos acordes. En este sentido, se argumenta que no se trata de aplicar retroactivamente una norma penal más gravosa, sino de interpretar armónicamente la legislación vigente conforme al bloque de constitucionalidad y al principio pro homine (Bidart Campos, 2005).

4. Jurisprudencia relacionada

Además del fallo 8081, se destacan dos antecedentes relevantes de la Corte de Justicia de San Juan que reflejan una tendencia reiterada:

Expediente N.º 8029 (C/P.H. por delito contra la integridad sexual gravemente ultrajante), donde también se discutió la aplicación de la prescripción.

Expediente N.º 8090, con voto dividido, en el que se reiteraron los argumentos sobre legalidad penal e irretroactividad, frente a la necesidad de dar respuesta a víctimas de delitos ocurridos en el ámbito intrafamiliar.

Estos fallos muestran una disidencia constante en el tribunal provincial, con una mayoría que reafirma la postura garantista y una minoría que intenta consolidar una lectura más convencional del derecho penal en función de la protección de los niños.

V. Postura del autor

Los casos de delitos que afectan la integridad sexual de menores de edad representan una situación de extrema complejidad en donde se conjugan elementos de índole psicológicos y subjetivos con elementos de carácter normativo, que necesariamente deben ser armonizados para garantizar a las víctimas una tutela judicial efectiva.

Como hemos visto, desde el año 2015 nuestro ordenamiento jurídico penal cuenta con una norma sobre prescripción de la acción penal para este tipo de delitos que recoge elaboraciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales avanzadas en materia de protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Así, este nuevo régimen se encuentra en consonancia con normas de derecho internacional a las cuales nuestro país ha adherido, como la Convención de los Derechos

del Niño que reconoce el ejercicio de derechos como el acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y fundamentalmente dando prioridad al interés superior del niño como principio rector de toda interpretación judicial.

En fin, se trata de definir la subsistencia o no de la acción penal en los casos en estudio, advirtiendo contradicciones en la doctrina y tensiones entre los tribunales al momento de resolver, entre los principios y garantías esenciales establecidas a favor de los imputados, y los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas.

Dichas tensiones y contradicciones serían entre derechos que tendrían el mismo rango constitucional: por un lado, los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes (adultos al denunciar) a una tutela judicial efectiva, a ser oídos, a una vida sin violencia y a verse reparados íntegramente en sus derechos en caso de violación a los mismos, entre otros, y por otro, los derechos que tiene el imputado a que sea respetado el principio de legalidad, a ser juzgado en un plazo razonable y con todas las garantías procesales constitucionales.

Dworkin precisa que los principios poseen una dimensión de peso o de importancia de la que carecen las reglas. Una contradicción entre principios ha de resolverse dando preferencia a uno de ellos, siendo ambos válidos.

Por ello, entiendo que se debería analizar la jurisprudencia de los tribunales de la Provincia de San Juan, identificar los principios que se encuentran en juego y realizar una ponderación de estos, siguiendo la fórmula del peso de Robert Alexy; por lo que el abordaje metodológico apropiado para responder al problema planteado demanda una investigación de justificación.

En efecto, "...Cuando dos principios entran en colisión (...) uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro. Pero, esto no significa declarar inválido al principio desplazado ni que en el principio desplazado haya que introducir una cláusula de excepción. Más bien lo que sucede es que bajo ciertas circunstancias uno de los principios precede al otro. Bajo otras circunstancias, la cuestión de la precedencia puede ser solucionada de manera inversa. Esto es lo que se quiere decir cuando se afirma que en los casos concretos los principios tienen diferente peso y que prima el principio con mayor peso".

Desde esta perspectiva, y a la luz de los fallos observados, se considera que la forma en que la Corte de Justicia de San Juan viene abordando los casos de abuso sexual en menores termina dejando desprotegidas a las víctimas.

Se estima que es responsabilidad del Poder Judicial fijar una postura clara, con lineamientos contundentes que no den lugar a dudas y que aseguren que las víctimas no deban transitar largos y dolorosos años por los pasillos judiciales para que sus casos sean atendidos y sus victimarios reciban una condena justa. Resulta indispensable hacer primar las convenciones internacionales con jerarquía constitucional que garantizan una tutela judicial efectiva.

Finalmente, se espera que los jueces y ministros de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan encuentren, en el corto plazo, un mecanismo para aplicar esta misma regla a los casos ocurridos con anterioridad, colocándolos así en un plano de igualdad.

Esto permitiría que el respeto por los tiempos de las víctimas no sea una mera expresión que da nombre a una ley, sino que represente un real entendimiento de todas aquellas circunstancias que impiden a una persona acudir a la justicia en un determinado momento.

Se debe comprender que la falta de denuncia previa no responde a la voluntad de callar, sino a la imposibilidad de hacerlo

VI. Conclusión

El fallo N.º 8081 de la Corte de Justicia de San Juan expone con claridad la tensión entre dos modelos jurídicos: uno de corte garantista, centrado en la protección del imputado a través del principio de legalidad y prescripción penal; y otro orientado a una justicia más integral, que considera las particularidades de los grupos vulnerables y el mandato convencional de tutela efectiva.

La resolución adoptada por la Corte de Justicia de San Juan en el expediente N.º 8081 representa una clara manifestación del conflicto entre la vigencia del principio de legalidad penal y el imperativo de brindar una respuesta judicial efectiva a las víctimas de delitos sexuales infantiles. Si bien es jurídicamente atendible la necesidad de garantizar la irretroactividad de las leyes penales más gravosas, este criterio no puede operar de manera automática ni descontextualizada.

Considero que, en casos como el analizado, el principio de legalidad debe ser interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, especialmente cuando se trata de derechos de grupos históricamente vulnerados, como los niños, niñas y adolescentes.

El principio pro homine, consagrado en el derecho internacional de los derechos humanos, exige que ante normas concurrentes se opte por aquella que más ampliamente reconozca los derechos humanos, lo que habilita una lectura más flexible de la legalidad en contextos de abuso estructural.

La posición mayoritaria, aunque formalmente correcta desde la lógica del derecho penal tradicional, resulta cuestionable en términos de derechos humanos.

La omisión de una lectura desde el control de convencionalidad, especialmente en delitos cometidos contra menores, profundiza la desigualdad estructural y el desamparo de las víctimas.

A la luz del marco normativo vigente —nacional e internacional—, resulta necesario adoptar una interpretación dinámica y protectoria del derecho penal, que no sacrifique los derechos de las víctimas en aras de garantías procesales que, en contextos de violencia estructural, terminan por perpetuar la impunidad.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

Bidart Campos, G. J. (2005). Manual de la Constitución reformada (T. I). Ediar.

Dworkin. Ronald. Los derechos en serio, Editorial: Planeta – Agostini, 1993, colección Obras Maestras del Pensamiento Contemporáneo. proteger

UNICEF: Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y sus derechos. Buenos Aires, https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/proteccionAbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf (consultado el 7/04/2024). 2016. –

UNICEF. (2021). Violencia sexual en la infancia: una realidad silenciada. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Lascano, Carlos J. (h) (2007), “Artículos 62/63”. En: AA.VV (2007), Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial (2a edic.), Buenos Aires: Hammurabi, T. 2

Jurisprudencia:

-Tribunal emisor: Corte de Justicia de San Juan

Fecha de sentencia 30 de diciembre de 2024

Expediente N° 8081

Carátula: C/ O.O.M. p/ delito contra la integridad sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia, en conc. Real (...) En perjuicio de d.r.o. y de n.v.o. s/ casación

-Tribunal emisor Corte de Justicia de San Juan

Fecha de sentencia: 30 de diciembre de 2024

Expediente N.º 8029

C/ P.H. por delito contra la integridad sexual gravemente ultrajante agravada; corrupción agravada y delito contra la integridad sexual con acceso carnal e/p de m.p. y a.p. s/ casación e inconstitucionalidad

-Tribunal emisor: Corte de Justicia de San Juan

Fecha de sentencia: 28 de marzo de 2025

Expediente N° 8124

C/ J.B.J.J. s delito contra la integridad sexual (e/p de a.r.j.) s/ casación

Legislación

Constitución de la Nación Argentina: (1994)

Código Penal de la Nación (Art. 2 y 62)

Convención sobre los Derechos del Niño (con jerarquía constitucional)

Ley 26.061 (Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes)

Ley 27.206 (Ley de Respeto a los Tiempos de las Víctimas)

